

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CENTURY 21 ROYAL GROUP ROYAL INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO : JAIME GAVIRIA CEBALLOS y JAIME GAVIRIA CARVAJAL
RAD. 760014003032-2020-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2236

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, en donde aporta el Certificado de tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, el cual será agregado al presente expediente, en donde consta la inscripción de la medida cautelar, del vehículo CMK052 que fuera embargado dentro de este proceso denunciado como de propiedad del demandado JAIME GAVIRIA CEBALLOS, allegando la prueba de la inscripción de la medida de embargo de dicho automotor, por lo cual se dispondrá oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Siin para que realicen la inmovilización del automotor, y una vez cumplido lo anterior el despacho se pronunciará sobre el secuestro del vehículo.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa CMK052, Clase Automovil; Marca Chevrolet; Carrocería: Sedan; Cilindraje 1400; Línea Optra 1.4 MT CA; Color Plata Escuna; Servicio Particular Toneladas: 0, Pasajeros: 5, Modelo: 2005, Motor: F14D3065150K, Fecha ingreso: 29/04/2005, Manifiesto: 14019020508890, Aduana: BOGOTA D.C, Fecha: 10/03/2005, Certificado de movilización 54040, 04/2005, de propiedad del demandado JAIME GAVIRIA CEBALLOS quien se identifica con la CC. N°. 16.786.767, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (**BODEGAS JM S.A.S**, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: administrativo@bodegasjmsas.com , tel. 316-4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: caliparking@gmail.com , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com , tel. 304-3474497).

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00427-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito, al correo institucional del juzgado el 14 de septiembre del año en curso, en coadyuvancia con el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación, petición a la cual no es posible acceder por las siguientes razones:

El proceso ejecutivo tan solo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Sólo en aquellos eventos en donde el pago de la obligación aparece estipulado y contenido en el pagaré en cuotas periódicas o instalamentos y se ha pactado la cláusula aceleratoria, se ha venido aceptando la terminación del proceso por haberse puesto el demandado al día en el pago de las cuotas en mora, situación que no tiene ocurrencia en este caso en donde en el pagaré no se indican las cuotas en que debía pagarse la obligación ni las fechas de vencimiento de la mismas ni se evidencia que las mismas se encuentren pendiente de vencimiento, pues el pagaré fue diligenciado por el valor total adeudado por el demandado y con vencimiento para el día 3 de marzo del año 2021, por lo que no se puede restituir el plazo, conforme lo previsto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, dado que el pagaré ya fue diligenciado y tiene fecha de vencimiento final que es el 3 de marzo de 2021.

Si el querer de las partes es dar por terminado el proceso deben acudir a alguna de las formas de terminación anormal del proceso que se encuentran previstas en el código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de terminación del proceso formulada por la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00209-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informando que la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI dio respuesta al oficio de embargo, la cual fue recibida el 22 de septiembre del año en curso. Sírvasse disponer. Cali, septiembre 27 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALFREDO MUÑOZ NARVAEZ
RAD. : 760014003032-2021-00209-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por la SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, por medio de la cual informan que *“se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali.” sobre el vehículo motocicleta de placas PWK52D.*

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00209-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>167</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021  MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS
ABSOLVENTE: SOCIEDAD METROVIA SAS EN REORGANIZACION representada legalmente por el señor HEMBER MORENO PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2238

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a ella y fijará la fecha respectiva para realizar tal diligencia en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1) ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento, presentada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, a través de apoderada judicial, siendo absolvente la SOCIEDAD METROVIA SAS EN REORGANIZACION representada legalmente por el señor HEMBER MORENO PATIÑO o quien haga sus veces.

2).- Para que tenga lugar la anterior diligencia de Interrogatorio de parte y reconocimiento de documento con la SOCIEDAD METROVIA SAS EN REORGANIZACION, representada legalmente por el señor HEMBER MORENO PATIÑO o quien haga sus veces, se señala el día 09 de Noviembre del año 2021, a la hora de las 8.30 A.M., la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin.

3°. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en su oportunidad se les remitirá a los correos electrónicos suministrados la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, debiendo informar además el número telefónico a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4°.- Se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia al absolvente, en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá el interesado remitirle al correo electrónico del absolvente la comunicación respectiva adjuntándole copia de esta providencia, de la solicitud y anexos, allegando al expediente con la debida anticipación la prueba respectiva de dicha notificación con la constancia de su entrega y recibido al lugar de destino, cumpliendo las exigencias previstas en la precitada norma.

5°.- Se le advierte al absolvente que su no comparecencia a esta diligencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

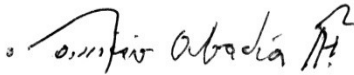
6°. RECONOCER personería a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, para actuar en representación de la entidad solicitante, en los términos del poder conferido.

7°.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

8º.- Cumplido lo anterior expídase a costa del peticionario copia de lo actuado y entréguese bajo recibo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00492-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2021**



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor, indicándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley, y en el punto dos de la inadmisión la parte actora, preciso que respecto al factor territorial escogía a la ciudad señora BUGA. Sírvasse proveer. Cali, septiembre 27 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: TOC TOC SAS, CARLOS ALBERTO RAMIREZ PEREZ, MELISSA
HERRADA CHAVES y CARLOS ALBERTO RAMIREZ ALVIZ
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00629-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y en vista de que la parte actora en el escrito de subsunción numeral segundo preciso que respecto al factor territorial escoge la ciudad de Buga, para que conozca de la presente demanda.

Teniendo en cuenta la escogencia realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que ninguno de los demandados tiene se domicilio en Cali, por lo que por el factor territorial este despacho carece de competencia para conocer esta demanda, y según lo expresado por dicho mandatario la competencia corresponde al municipio de BUGA, en virtud de la elección expresada por dicho mandatario.

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al Juez Civil Municipal de Buga, en virtud de la elección manifestada por el apoderado judicial de la parte actora, al subsanar el libelo.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

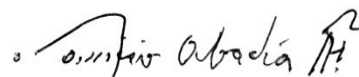
PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia por el factor territorial, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de Buga – Valle.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicator y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00629-00)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.
DDO. : CARNICOS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad CARNICOS S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1- DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$2.204.105.00), por concepto de la obligación por saldo a capital, contenida en el Título No. EF 24892.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 1, causados desde el día 14 de octubre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.447.415.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 25253.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 2, causados desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3- TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.330.588.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 25658.

3.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 3, causados desde el día 31 de octubre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4- DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.922.267.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 25989.

4.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 4, causados desde el día 05 de noviembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5- SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$778.720.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 27577.

5.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 5, causados desde el día 12 de diciembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

6- UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.469.850.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 27591.

6.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 6, causados desde el día 12 de diciembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7- UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.714.825.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 28235.

7.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 7, causados desde el día 28 de diciembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

8- UN MILLON CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.004.714.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 28305.

8.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 8, causados desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

9- UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.714.825.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 28466.

9.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 9, causados desde el día 05 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

10- UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.079.489.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 28494.

10.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 10, causados desde el día 07 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

11- UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.489.140.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 28859.

11.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 11, causados desde el día 13 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

12- OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$892.702.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 28912.

12.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 12, causados desde el día 14 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

13- UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.489.140.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 29060.

13.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 13, causados desde el día 20 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

14- OCHOCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$803.099.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 29177.

14.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 14, causados desde el día 22 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

15- QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$549.772.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 29481.

15.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 15, causados desde el día 29 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

16- UN MILLON CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.120.283.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 29717.

16.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 16, causados desde el día 05 de febrero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

17- UN MILLON VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.023.948.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. EF 30040.

17.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 17, causados desde el día 11 de febrero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

18- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.805.593.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. VP 19197.

18.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 18, causados desde el día 25 de abril de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

19- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.341.210.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. VP 19200.

19.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 19, causados desde el día 25 de abril de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

20- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.340.480.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. VP 19201.

20.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 20, causados desde el día 26 de abril de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

21- CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.296.581.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. VP 19338.

21.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 21, causados desde el día 02 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

22- DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.162.987.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. VP 19339.

22.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 22, causados desde el día 02 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

23- DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.986.132.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. VP 19778.

23.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 23, causados desde el día 29 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

24- NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$9.228.610.00) por concepto de la obligación por capital, contenida en el Título No. VP 19781.

24.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital No. 23, causados desde el día 29 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

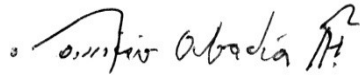
25.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, con CC No. 94.310.141 y tarjeta profesional No. 96.437 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00636-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>167</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 27 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO.: JAVIER ANDRES DELGADO PASAJE y YURI LUCENY ANGULO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1961 del 30 de Agosto de 2021, no admitió demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JAVIER ANDRES DELGADO PASAJE y YURI LUCENY ANGULO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER ANDRES DELGADO PASAJE y YURI LUCENY ANGULO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00645-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 27 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEUDOR: ANA CATALINA YEPES CASTAÑEDA
RAD. No. 760014003032-2021-00648-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1833 del 18 de Agosto de 2021, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, en contra de ANA CATALINA YEPES CASTAÑEDA .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, en contra de ANA CATALINA YEPES CASTAÑEDA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00648-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda se venció a las 16:00 horas (4 p.m.) del día 27 de agosto del año en curso, y la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, memorial para corregir la demanda a las 16:01 horas del 27 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Cali, septiembre 27 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: OSCAR FERNANDO RAMIREZ LUGO
RAD. No. 760014003032-2021-00656-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2244

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito a través del cual pretendía subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 1836 del 18 de agosto de 2021, el cual fue notificado por estado el día 20 de agosto de ese año, se tiene que, la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de la providencia para corregir la demanda, es decir, a partir de los días 23, 24, 25, 26 y 27 de agosto hasta las 16:00 horas (4:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el 27 de agosto de 2021 a las 16:01 horas (4:01 P.M.).

Debe tenerse en cuenta que el horario laboral para los Despachos judiciales de Cali fue modificado mediante el Acuerdo No. CSJVAA-20-43 del 22 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en el que dispuso que el horario laboral y de atención al público a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia es de 7:00 a.m. a 12:00 del medio día y de la 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso, **R E S U E L V E:**

1º.- RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra del deudor OSCAR FERNANDO RAMIREZ LUGO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicator

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00656-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
 SOLICITANTE: FINESA S.A.
 DEUDOR: JOHN EDWAR MUÑOZ ORTIZ
 RAD. No. 760014003032-2021-00663-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas WHW447 dado en garantía mobiliaria por el garante JOHN EDWAR MUÑOZ ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaría de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA WHW447, CLASE MICROBUS, MARCA JOYLONG, CARROCERÍA CERRADA, LINEA HKL6600C19E4, COLOR BLANCO, MODELO 2016, MOTOR 89670253, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
 (760014003032-2021-00663-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DDO. : ANA MARIA CARDOZO VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2246

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ANA MARIA CARDOZO VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", las siguientes sumas de dinero:

1.- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$14.257.581,00), por concepto de capital, representado en el pagare No. 1000043490.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 1 de enero 1 de enero de 2019, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZBIAN GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y T.P. No. 31.793 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00665-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>167</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DDO. : LUIS FERNANDO SANTACRUZ ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como los documentos arrojados a recaudo, reúnen los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra de LUIS FERNANDO SANTACRUZ ENRIQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$107.950.916,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 106513066.
- 2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 27 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, con CC No. 37.753.586 y tarjeta profesional No. 139.702 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00669-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>167</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RUBEN DARIO SANCHEZ CASTRO
DEMANDADO : GUSTAVO HOLGUIN MINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2250

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor GUSTAVO HOLGUIN MINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de RUBEN DARIO SANCHEZ CASTRO las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$70.260.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º a partir del 04 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000674-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>167</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Poner en su conocimiento que en este caso la apoderado(a) de la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 27 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : ARLEY MONTAÑO TORRES
RADICACION: No. 760014003032-2021-00677-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2252

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 2036 del 06 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 162 de septiembre 8 del año en curso, no admitió la demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial contra ARLEY MONTAÑO TORRES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte interesada no subsanó la demanda en los defectos que se le indicaron en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

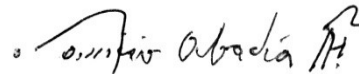
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial contra ARLEY MONTAÑO TORRES.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00677-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: AUGUSTO GUILLERMO HERNANDEZ VELASCO
RADICACION: 760014003032-2020-00682-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código de Procedimiento Civil), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor AUGUSTO GUILLERMO HERNANDEZ VELASCO, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$136.428.00) por concepto de capital contenida en la factura No. 1132077444.
- 2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, o sea a partir del 19 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISISTE PESOS M/CTE (\$3.542.627.00) por concepto de capital contenida en el pagaré No. 51002518.
- 4.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 30 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P. No. 253,862 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00682-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
GARANTE: ALEXANDER BUENDIA LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de ALEXANDER BUENDIA LOPEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de TULUA, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: **“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.** –Subrayado y Negrilla del despacho–.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas **“diligencias varias”**, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de TULUA.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de TULUA-VALLE.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00687-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>167</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.. HITOS
(CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA)
DDO. : ELSI ROCIO QUIÑONES CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ELSI ROCIO QUIÑONES CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA), las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.108.068,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 05701010100069541.

2.- DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.271.535,89), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 11 de enero de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021, liquidados a la tasa del 12.00% anual.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital numeral 1º, liquidados a partir de la presentación de la demanda, causados desde la presentación de la demanda, esto es 23 de agosto de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se encuentra relacionado en la demanda y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-873830, de propiedad de la demandada ELSI ROCIO QUIÑONES CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.993.345.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio(s) de matrícula respectivo(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado un Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

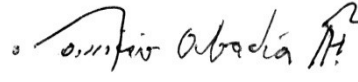
CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. SOFIA GONZALEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 y T.P. # 142.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00691-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO : JULIAN MUÑOZ RIASCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2257

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JULIAN MUÑOZ RIASCOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SOCIEDAD FINANCIERA PROGRESSA, las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.295.831.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 016 -1256.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 02 agosto de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 279.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00697-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LORENA ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

1.- Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la misma.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud deprecada por el apoderado de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00703-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>167</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria
